

**DIRECCION ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

- Real orden declarando jubilado a Amador Vega Martín, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sequeros.—Página 1106.
- Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Puebla de Sanabria a D. Carmelo Díaz González.—Página 1106.
- Otra declarando jubilado a Eusebio Ruiz López, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almagro.—Página 1106.
- Otra nombrando Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Castellote a D. Aquilino Burgues Serrano.—Página 1106.
- Otra ídem Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Dolores a D. José de Madaria Rubio, Médico forense de Alora.—Página 1106.
- Otra concediendo la excedencia a don Fabriciano Benavides, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos.—Página 1106.
- Otra dictando reales con objeto de que las prescripciones establecidas en el Real decreto de 14 de Noviembre actual, reformando los artículos 8.º, 17 y 18 del Código penal vigente, tengan conveniente y debido cumplimiento en los Tribunales, Centros y Dependencias de este Ministerio, llamados a entender en su ejecución.—Páginas 1106 y 1107.
- Otras nombrando Secretarios de los Tribunales tutelares para niños de Tarragona y Almería a D. José Izart y de Moragas y a D. Rafael Calatrava.—Página 1107.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del Puente del Arzobispo a don Tertuliano Fernández Casas, Secretario judicial de Heróles.—Página 1107.

##### Guerra.

Reales órdenes concediendo el ingreso en Inválidos al Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, Adolfo Guadúa García, y al Soldado del Tercio José Torreblanca Ferrer, licenciados por inútiles.—Página 1107.

##### Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 300 resmas de papel especial de hilo blanco con el escudo de España y varias marcas de agua, para Obligaciones del Tesoro.—Páginas 1107 y 1108.

##### Gobernación.

Real orden rectificando error material padecido en la redacción del artículo 9.º, párrafo primero, del Realmenudo de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925.—Página 1108.

Otras concediendo licencias y prórrogas en la misma, por enfermos a los individuos que se citan, funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 1108 y 1109.

Otra trasladando al Instituto de Segunda enseñanza de Tarragona al Portero quinto de los Ministerios civiles Saturnino Iturría Alcántara.—Página 1109.

Otra ídem a la estafeta de Correos de El Ferrol al Portero cuarto Marcelo García Fresco.—Página 1109.

Otras concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios de Correos.—Páginas 1109 y 1110.

Otra resolviendo propuestas formuladas por la Dirección general de Co-

municaciones para cubrir dos plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos.—Página 1110.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a doña Josefa Solans y Alejandre.—Página 1110.

#### Administración Central.

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Citando y emplazando a D. Julián Alonso Guisasaola o a sus herederos en el expediente de reintegro que se sigue contra D. Francisco Arcas Catalán y otro.—Página 1110.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1110.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, D. Enrique Jiménez Gran, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huesca a inscribir una escritura de compraventa con pacto de retro.—Página 1111.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la presente semana.—Página 1113.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1113.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo una prórroga de un mes para poder presentarse a servir sus destinos a los Inge-

nieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Javier Marquina Barra y D. Augusto Krahe Herrero. Página 1113.  
Idem licencia por enfermos y próro-

ga en la misma a los señores que se citan, funcionarios afectos a esta Dirección general.—Página 1114.  
INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Regla-

mentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.  
ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Amador Vega Martín, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sequeros, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, a D. Carmelo Díaz González, que figura con el número 4 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo último (GACETA del 20), en relación con el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Eusebio Ruiz López, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almagro, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Castellote a D. Aquilino Burgos Serrano, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargada del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de méritos, de la plaza de Mé-

dico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Dolores, de categoría de ascenso, vacante por traslación del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José de Madaria Rubio, Médico forense de Alora y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fabriciano Benavides, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, y de conformidad con lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmos. Sres. Con objeto de que las prescripciones establecidas en el Real decreto de 14 de Noviembre actual, reformando los artículos 8.º, 17 y 18 del Código Penal vigente, tengan conveniente y debido cumplimiento por los Tribunales, Centros y dependencias de este Ministerio, llamados a entender en su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª A los efectos del artículo 5.º del Real decreto citado, el Registro Central de Penados y Rebeldes procederá a la eliminación de notas existentes en los casilleros del mismo, relativas a condenas impuestas a los menores de diez y seis años, a seme-

janza de lo prevenido en el artículo 10 de la Real orden de 5 de Diciembre de 1892 para los penados sexagenarios que no estuviesen cumpliendo condena y los fallecidos.

2.ª Para los del artículo 6.º del mismo Real decreto, respecto a la prescripción extraordinaria de los delitos cometidos por los menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis años, y su cancelación en las hojas respectivas del Registro Central de Penados; el Negociado de Indultos de este Ministerio, encargado de su tramitación, pasará conocimiento al citado Registro Central de todas las resoluciones de prescripción acordadas, una vez que, según el texto del mismo artículo, estas resoluciones no pueden tener publicación en los periódicos oficiales sino a petición del interesado; y

3.ª Para la totalidad de efectos del artículo 2.º del referido Real decreto, que modifica los artículos 17 y 18 del Código, y la consiguiente revisión de condenas, a que se refieren las disposiciones transitorias del mismo, los Tribunales de Justicia sentenciadores remitirán, igualmente, al Registro Central de Penados y Rebeldes las hojas rectificadas de condena, a fin de que el expresado Centro elimine las anuladas por la revisión, y catalogue y archive las nuevamente en vigor con la debida exactitud en los antecedentes que libren a los Juegos y Tribunales, y se consignen en las certificaciones solicitadas por particulares.

De Real orden lo manifiesto a los organismos a quienes afecta para su cumplimiento y ejecución. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
**GARCIA-GOYENA**

Señores Inspector general de Prisiones, Presidentes de las Audiencias provinciales y Oficial mayor de la Subsecretaría de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 15 de Julio último, en relación con la tercera disposición transitoria del Reglamento de 6 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Tribunal tutelar para niños, de Tarragona, a D. José Ixart y de Moragas, propuesto por el Consejo de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Excmo. Sr. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto-ley de 15 de Julio último, en relación con la tercera disposición transitoria del Reglamento de 6 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Tribunal tutelar para niños, de Almería, a D. Rafael Calatrava Ros, propuesto por el Consejo de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Emilio Vizcaíno, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puento del Arzobispo, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Tertuliano Fernández Casas, Secretario judicial de Hervás, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la primera

Región a instancia del Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3, Adolfo Guardia García, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas en Hoj (Ceuta), en el combate sostenido con el enemigo el día 27 de Junio del año último, le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho.  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la plaza de Alicante a instancia del soldado del Tercio José Torreblanca Ferrer, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado de que, a consecuencia de heridas recibidas de bala enemiga en Monte Cónico (Africa) el día 10 de Septiembre del año último le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho.  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adquisición de 300 resmas de papel especial de hilo blanco, con el escudo de España y varias marcas de agua, para Carpetas provisionales de Obligaciones del Tesoro.

Resultando que por el Ingeniero-Jefe de la Sección facultativa se elevó una moción exponiendo la necesidad de adquirir 300 resmas de papel especial de hilo blanco, con el escudo de España y varias marcas de agua para Carpetas de Obligaciones del Tesoro, acompañando a la vez un presupuesto cuyo importe total asciende a 19.470 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, como también justificada la necesidad del gasto de que se trata.

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, ya que así expresamente lo establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificada por el Real decreto de 27 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, 300 resmas de papel especial de hilo blanco, con el escudo de España y varias marcas de agua, para Obligaciones del Tesoro, cuyo importe total de 19.470 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 3.ª, capítulo 12, artículo único del presupuesto de gastos vigente, "Deuda del Tesoro. Parte 2.ª Intereses de las Obligaciones del Tesoro".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**CORRAL**

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Habiéndose padecido error material en la redacción del artículo 9.º, párrafo primero del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y en la disposición primera de las transitorias del citado Reglamento, en el primero, al consignar que habrán de ser reservadas dos terceras partes de las vacantes que ocurran en el personal administrativo de las Diputaciones provinciales para la

mayor antigüedad dentro del escalafón, y en la segunda al consignar que los sueldos mínimos que el citado Reglamento establece habrán de regir desde el presupuesto de 1925-26,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifiquen los dos citados errores materiales, en el sentido de que se entienda que las vacantes que como mínimo han de reservarse a la mayor antigüedad, dentro de los escalafones del personal administrativo, serán la mitad de las que ocurran, según determina el artículo 154, apartado B) del Estatuto provincial, y la fecha en que han de comenzar a regir los sueldos mínimos fijados por el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925 será la de vigencia del presupuesto provincial para el próximo ejercicio de 1926-27.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial mayor de Telégrafos, D. Bernardo Rodríguez Cobelas, con destino en Allariz (Orense); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Orense.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo

siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 18 de Agosto último, al Oficial tercero de Telégrafos D. José González Domínguez, con destino en Medina de Rioseco, autorizándole para hacer uso de ella en Hinojosa de Duero; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Valladolid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 5 del actual, al Oficial tercero de Telégrafos D. José Rodríguez Ruiz, con destino en Puerto de Santa María; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Leopoldo Pérez Serrano y Berastegui, con destino en Cádiz y provisional en Madrid por servicio militar, autorizán-

dole para hacer uso de ella en Almodóvar del Campo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefes de los Centros de Cádiz y Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, en concepto de primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 31 de Octubre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Eduardo Lázaro y Domínguez, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María Aurora Balari y Gall, con destino en Gerona, y autorizarla para que pueda hacer uso de ella en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 23 del corriente (GACETA del 24),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Instituto de Segunda enseñanza de Tarragona al Portero quinto de los Ministerios civiles Saturnino Iturria Alcántara, que sirve en el Gobierno civil de dicha provincia y es el sobrante más moderno de la plantilla del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Encargado del despacho, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Jefatura del Gobierno y Gobernador civil de Tarragona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por la regla segunda, apartado a) de la Real orden de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 25),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Estafeta de Correos de El Ferrol al Portero cuarto de los Ministerios civiles Marcelo García Fresco, que sirve en la Estafeta de Telégrafos de dicha localidad y es el sobrante más moderno de la plantilla de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Jefatura del Gobierno.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden comple-

mentaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Cáceres, D. Valeriano González González, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Plácido Monroy Escudero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
**TAFUR**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924,



ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de La Coruña, D. Rómulo García Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección general de Comunicaciones en el día de la fecha, para cubrir dos plazas de Repartidor de segunda clase de Telégrafos, resultantes de haber sido declarado excedente el Portero quinto de Gijón Octavio Menéndez Ortiz y jubilado el Portero cuarto de Lucena Antonio Guillén Otero, que figuran como sustituibles, según Real orden de 14 de Enero, rectificada por la de 27 de Febrero últimos:

Resultando que, con arreglo a la autorización concedida por el artículo 15 del Decreto-ley que puso en vigor el presupuesto que rige en la actualidad, y teniendo en cuenta lo determinado en la Real orden de 14 de Enero ya citada, procede cubrir las dos vacantes producidas por los Porteros de los Ministerios civiles que se citan como bajas, creando otras tantas plazas de Repartidores de segunda clase, con el haber anual de 2.000 pesetas cada una:

Resultando que los Repartidores de segunda clase Manuel González y Parra y Rafael Alcalá Zamora y Gómez, que se hallaban excedentes y cuando solicitaron su reingreso, por no existir vacante de la clase que les correspondía se les nombró Repartidores de tercera provisionales, hasta tanto que hubiera vacante de la clase que les correspondía:

Considerando que los reingresos deben concederse por orden de antigüedad de presentación de instancias a medida que las vacantes se produzcan.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento orgánico vigente para el Cuerpo de Telégrafos, Real decreto de 18 de Marzo de 1919, artículo 4.º de la vigente ley de Reclutamiento y haciendo uso de la autorización otorgada por la Real orden de 14 de Enero, rectificada por la de 27 de Febrero últimos, en relación con el artículo 15 del Decreto-ley que puso en vigor el presupuesto 1924-1925 y que está en vigor actualmente;

Procede cubrir las dos vacantes que dejan los dos Porteros que quedan mencionados y que son sustituibles, creando otras tantas plazas de Repartidores de segunda de Telégrafos, en la forma siguiente:

Repartidor de segunda, Manuel González y Parra, que en la actualidad es Repartidor de tercera clase, provisional, pasó definitivamente a la clase de segunda que le corresponde al crearse una plaza de esta clase, por haber sido declarado excedente voluntario el Portero quinto de Gijón Octavio Menéndez y Ortiz, el día 28 de Octubre próximo pasado, y que figura como sustituible.

Repartidor de segunda, Rafael Alcalá Zamora y Gómez, en la actualidad Repartidor de tercera provisional, pasa definitivamente a la clase de segunda, que le corresponde al crearse una plaza de dicha clase, por haber sido jubilado el Portero cuarto de Lucena Antonio Guillén y Otero, el día 9 del mes actual y que figura como sustituible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo acompañar a la primera nómina de los interesados la certificación exigida por las disposiciones vigentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho:  
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de este Ministerio.

En vista de que el Auxiliar femenino de segunda doña Josefa Soláns

y Alexandre no se ha presentado en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enferma que le fué concedida por Real orden de 31 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario a doña Josefa Soláns y Alexandre, en la escala de su clase, debiendo ser baja en el servicio desde esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de la Sección de San Sebastián y Ordenador de Pagos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

En cumplimiento de la providencia dictada por la Sala en 21 de los corrientes, en el expediente de reintegro que se sigue contra D. Francisco Arcas Catalán y otro; se cita y emplaza a D. Julián Alonso Guisasaola o a sus herederos, para que por sí o por medio de su representación legítima, comparezcan en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto; a hacer uso del derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.  
El Secretario de Sala, Juan Chacón.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del subdito español Tomás Gil López, de treinta y un años de edad, soltero, comerciante, hijo de Esteban y de Andresa, natural de Jaca, provincia de Huesca.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Toulouse (Francia) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Méndez Caballisa, natural de Dodro (Coruña), hijo de Ramón y de Francisca.

Madrid, 24 de Noviembre de 1925.  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Mogador participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Ivars Giner, natural de Benisx (Alicante), de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, ocurrido en la enfermería de la Ambulancia de Sanidad militar de Agadir (Marruecos) el día 2 de Septiembre del corriente año.

Madrid, 24 de Noviembre de 1925.  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza D. Enrique Jiménez Gran contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huesca, a inscribir una escritura de compraventa con pacto de retro, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 28 de Junio de 1924, y ante el expresado Notario, don Antonio Tolosana Casterat, mayor de edad, labrador, vecino de Almudévar, y casado con doña Antonia Lobaco, otorgó escritura de venta a favor de D. Alejandro Izquierdo Bayo, mayor de edad, vecino de Zaragoza, tratante, y casado con doña María Allora Gracia, siendo objeto del contrato una casa con corral, sita en la calle de Barrio Verde, de Almudévar, que el vendedor había adquirido por herencia de sus padres D. Antonio Tolosana Samper y doña María de la Concepción Casterat Burrial, pactándose el derecho del vendedor a retraer la finca vendida dentro del plazo de dos años:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Huesca, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del presente documento por que tratándose de la enajenación de un inmueble propio del marido dentro del régimen foral aragonés, cuyo derecho concede a la mujer sobre esa clase de bienes el llamado usufructo de viudedad, no consta que la esposa del vendedor haya concurrido al otorgamiento de la escritura, ni en ella se hace la debida reserva de aquél derecho expectante a su favor, como es procedente si ha de

tener eficacia lo que sobre el particular se establece en algunos de los Fueros y Observancias para garantía del mismo, única forma de que la reserva pueda mencionarse en la inscripción y producir efecto con respecto a terceros adquirentes de la finca. Denegada además la inscripción respecto del usufructo de la finca enajenada por hallarse especialmente reservado en el Registro a favor de terceras personas, que son los causantes del vendedor".

Resultando que contra la calificación anterior recurrió el Notario don Enrique Jiménez Gran, ante el Presidente de la Audiencia de Zaragoza entablado el oportuno recurso gubernativo que funda en las razones siguientes: que las Observancias 26 de *De jure dotium* y la 2 de *Ne vir sine uxore vel e contra, possit alienare* (libros 5.º y 2.º, respectivamente), afirman la validez de las enajenaciones hechas por el marido, de los bienes de su exclusiva propiedad, si bien queda a salvo el derecho de la mujer respecto de la viudedad en los bienes enajenados sin su consentimiento, no existiendo ninguna de las citadas disposiciones que se deje a salvo el derecho expectante de viudez, porque por el hecho mismo de no concurrir al otorgamiento lo tiene asegurado por ministerio de la ley que el Registro de la Propiedad no tiene otra misión que la de notificar en forma auténtica al cuerpo social la constitución, modificación, transmisión y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, por lo que tratándose de derechos que tienen su asiento en la ley, cuyo desconocimiento no puede alegarse como excusa, no hace falta la publicación en los libros del Registro y basta que en la inscripción solicitada existan elementos de juicio suficientes para saber el alcance y la extensión del derecho inscrito; que en el título cuya inscripción se pretende, constan el nombre y apellido de las personas que han intervenido en el contrato, y por tanto, la omisión de doña Antonia Lobaco significa que ésta tiene a su favor el derecho de viudedad que sólo hubiese perdido interviniendo y consintiendo en la enajenación realizada; y por último, termina su escrito pidiendo la revocación de la nota calificadora y se declare que la escritura motivo de este recurso se halla extendido con arreglo a derecho y es inscribible en la parte solicitada:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que a los efectos del artículo 126 del Reglamento hipotecario, reconoce en el Notario recurrente personalidad para entablar este recurso por lo que respecta al primero de los defectos consignados en la nota, por referirse a la validez del documento, pero carece de ella en lo que se refiere al segundo motivo de denegación por tratarse de un defecto procedente del Registro, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 20 de la ley Hipotecaria y a la doctrina de la

Dirección general de los Registros consignada, entre otras Resoluciones, en las de 10 de Agosto de 1902, 5 de Octubre de 1906, 20 de Junio y 30 de Agosto de 1907 y 4 de Diciembre de 1913; que cuantas disposiciones se establecen en los Fueros y Observancias de Aragón sobre el derecho de viudedad, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tienden a rodear esta institución de las mayores garantías que aseguren su eficacia, pudiendo afirmarse que por el hecho del matrimonio se establece un condominio que reclama el concurso de las dos voluntades, para ejercitar los derechos de enajenación o gravamen de los bienes inmuebles propios de un cónyuge; así lo consigna el Fuero *Ne vir sine uxore*, que tenía por objeto preservar, en todo caso, la viudedad y derechos dotales de la mujer en dichos bienes; que aunque las Observancias 26 *De jure dotium* y *Ne vir sine uxore* permitan al marido enajenar los bienes sin consentimiento de la mujer, se deja a salvo el derecho de viudedad, en tal forma, que sólo se reconoce validez a la enajenación efectuada en esos términos, si el derecho de usufructo de la mujer queda reservado a su favor; de donde se infiere a "contrario sensu" que cuando tal derecho pueda quedar ineficaz por causas ajenas a la voluntad de la mujer, ya no le es dado al marido otorgar dichos contratos sin aquel consentimiento, doctrina que aparece consignada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1886; que la afirmación del recurrente de no ser necesario el concurso de la mujer en las enajenaciones de bienes raíces patrimoniales del marido, efectuadas por éste, ni de consignarse en la escritura la reserva del usufructo a su favor, "porque por el hecho mismo de no concurrir al otorgamiento, lo tiene asegurado por ministerio de la ley", pierde su virtualidad desde el momento en que tales contratos llegan al Registro, alcanzando con ello otras sanciones y complicándose en nuevas relaciones jurídicas de carácter hipotecario; que por el principio de publicidad han dejado de tener eficacia las cargas ocultas y táctas impuestas o no por la ley y no tienen valor real contra tercero "ninguna carga que grave sobre la propiedad si no se halla inscrita en el Registro"... (Exposición a la ley de 8 de Febrero de 1861); siendo también de aplicación al caso que se discute, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1904, cuya doctrina fué recogida por la Resolución de 5 de Marzo de 1910; que son asimismo pertinentes los preceptos contenidos en los artículos 25, 34, 36, 37, número 1.º y 38, párrafo 5.º de la ley Hipotecaria y que interpretan claramente las citadas sentencia y resolución al decir que el número 1.º del artículo 37 en relación con el 36, solo autoriza los efectos contra tercero de las acciones rescisorias y resolutorias, cuando deban su origen a

causas que consten *explicitamente* en el Registro, y no puede estimarse así la posibilidad de una deducción jurídica, que además de prestarse a contrarias interpretaciones, obligaría a los terceros a hacer un estudio jurídico acerca de la condición de determinados bienes cuando esta condición se puede y se debe hacer constar expresa y terminantemente por la persona a quien interesa; que para la ley Hipotecaria, que es ley de tercero, solo adquieren vida real y efectiva cuando tienen entrada en el Registro tales gravámenes; que en el caso de este recurso, es evidente que resultarían ineficaces las prevenciones de las citadas Observancias, si el comprador llega a inscribir a su favor la escritura de venta otorgada sin el concurso de la esposa del vendedor, ni hacer a su nombre la reserva de la viudedad, pues podía suceder que en virtud de las nuevas relaciones jurídicas, nacidas del hecho de la inscripción, dejara de quedar a salvo el derecho en cuestión, y como el marido puede enajenar sin el consentimiento de la mujer los bienes raíces en que ésta haya de tener viudedad en tanto en cuanto ese derecho quede a salvo, desde el instante en que la escritura no provee a esta garantía, corresponde al Registrador oponerse a la inscripción en defensa de tan legítimos intereses; que de prevalecer el criterio contrario sería el tercero el perjudicado, que habiendo adquirido de buena fe sin limitaciones ni cargas reales, según el Registro y sin reserva ni advertencia alguna por el Notario, se vería desposeído del usufructo de la finca comprada, por causas ocultas, que no constaban expresamente en la inscripción; que la Resolución de 23 de Septiembre de 1867, exige entre otros requisitos el certificado de defunción del cónyuge premuerto, y que sólo cuando esta condición se cumple adquiere verdadera efectividad el usufructo viudal que subsiste con carácter expectante durante el matrimonio, y en tal concepto, aunque la enajenación de los bienes a que afecta aquel derecho pueda originar conflictos, no hay disposición expresa alguna que tienda a evitarlos, por lo que el Notario debe advertir a los otorgantes cuando pueda interesarles, especialmente las cargas y gravámenes, a fin de que el comprador no sea inducido a error, o de que la mujer del vendedor pueda perder en derecho, según expresamente se dispone en los artículos 260 y 249 de su Reglamento orgánico de 7 de Noviembre de 1921; que es también de aplicación a este caso el precepto del artículo 272 del Reglamento, que determina las reservas y advertencias legales que el Notario ha de hacer, con especial aquellas que por su importancia deban conocer los otorgantes, como ocurre con la del derecho viudal, máxime cuando no concurre la mujer del vendedor al otorgamiento de la escritura, y haciéndolo así hubiera dado medios al que informa para hacer la oportuna mención en la ins-

cripción que serviría de aviso a los terceros contratantes y evitaría el planteamiento de conflictos jurídico-hipotecarios como el que ha servido de base a este recurso; y termina, pidiendo sea confirmada la nota puesta al pie de la escritura de venta con pacto de retro otorgada en 28 de Junio de 1924, por el Notario don Enrique Jiménez Gran:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Zaragoza, y en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador de la Propiedad de Huesca en su informe, confirmó la nota puesta por este funcionario al pie de la escritura antes referida y decretó que la misma no es inscribible en el Registro de la Propiedad, por adolecer del defecto señalado en la primera parte de la calificación del Registrador; declarando asimismo que el Notario recurrente carece de personalidad para recurrir contra la segunda parte de la repetida nota, quedando, por tanto, ésta subsistente en su totalidad:

Resultando que D. Enrique Jiménez Gran se azó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por los siguientes fundamentos: Que la diversa apreciación entre el Registrador y el que informa, está en atribuir a la situación jurídica de los cónyuges, en el derecho regional, el alcance de carga real en el sentido que a este término se da en la técnica hipotecaria, pues el usufructo viudal en Aragón es un derecho real que exige determinadas condiciones para su desenvolvimiento; pero que no actúa como carga, prueba de ello es que el contrato celebrado por los Sres. Tolosana e Izquierdo no entra en la categoría de los rescindibles y anulables, ni es incompatible con la viudedad, derecho expectante y nunca definitivo, sino temporal, que podría ejercitar la mujer del vendedor por el tiempo en que tal derecho tuviese vida legal; pero sólo por ese lapso y sin perjuicio de la nuda propiedad del comprador, que habrá de convertirse en dominio pleno al cesar el disfrute de la viuda si llega a serlo; que no es necesaria otra notificación que la que consta en la inscripción de que la interesada, en tal derecho *pendente condicione* no ha intervenido en el contrato de compraventa; que el derecho de retracto gntilicio, lo mismo que el de comuneros, no son una carga, y cuando procede la rescisión de los mismos, no hace falta la advertencia de quedar a salvo el derecho de los parientes o el de los condóminos para que sea inscribible el título; que los Fueros y Observancias de Aragón han sido publicados en forma tal, que no cabe alegar ignorancia, ni que el tercero pueda ser inducido a error, porque la inscripción de los bienes vendidos le dice que la mujer del vendedor, citada en la escritura, no compareció; que la sentencia del Tribunal Supremo alegada por el Registrador, aplica rectamente los Fueros y Observancias ya citados, porque declara que queda a salvo el derecho de viudedad de la mujer en un contrato en el que no compareció; y porque en la escritura que se discute se expresa que la in-

teresada en el derecho expectante no ha comparecido, y cualquiera que sean los derechos del vendedor, quedarían *suspendidos, no anulados ni rescindidos*, mientras la viudedad ocupa su lugar; mas entre la sentencia y el caso actual, no hay paridad, y sucedió que, por decisión del Alto Tribunal cedió al imperativo de las Observancias repetidas un derecho incompatible con la viudedad, un derecho de tiempo determinado, de aprovechamiento de un uso que no podía coincidir con el *ius utendi, fruendi* que contiene el usufructo viudal, teoría ésta que es la misma que la establecida para la inscripción de bienes del Estado por el decreto de 11 de Noviembre de 1864, porque si existe su publicación en la ley, por la inserción de la soberana disposición en la Gaceta, huelga una notificación especial:

Visto el Fuero *Ne vir sine uxore* dado por D. Jaime I en las Cortes de Huesca, el capítulo 2.º de la Observancia del mismo título, libro 2.º y el 26 del libro 5.º *De jure dotium*, las *Observantie consuetudinesque regni Aragonum* y los artículos 9.º, 32 y 41 de la ley Hipotecaria:

Considerando que la rigidez con que el Fuero citado invalidaba y prohibía la venta, hipoteca, permuta, donación y cualquier otra especie de enajenación de los bienes inmuebles otorgadas por el marido, sin el asentimiento y voluntad de la mujer, ha sido atenuado por las citadas Observancias, que conceden al marido la facultad de enajenar los inmuebles en los cuales la mujer hubiere de tener viudedad, pero quedando a salvo el derecho que, en su caso, pudiera corresponder a la misma:

Considerando que admitida esta norma jurídica como vigente en la actualidad frente a las disposiciones de la ley Hipotecaria, ha de tratarse en el presente caso de buscar una solución que armonice la reserva del derecho eventual correspondiente a la mujer (*remanet jus uxoris, salvum*) con la publicidad hipotecaria y la necesidad de liberar a los terceros adquirentes de una fatigosa investigación de antecedentes que, sobre resultar mal reflejados en los Registros, siempre se prestarían a dudas y confusiones por la incertidumbre de la vecindad civil de los cónyuges:

Considerando que la solución más adecuada del problema se encuentra en una interpretación correcta del artículo 272 del Reglamento notarial, cuyo segundo párrafo ordena a los Notarios que consignen en el documento aquellas advertencias que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras de importancia que, a su juicio, deban detallarse expresamente, bien para mejor, y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario:

Considerando que los derechos de la viuda aragonesa por su complejo contenido, probable duración y densidad jurídica, no son comparables con los derechos reales transitorios, a que alude la razonada defensa notarial y están fundados en la vecindad civil y régimen eco-



nómico del matrimonio más que en circunstancias objetivas de las mismas cosas, por lo cual el tercero fácilmente pudiera ser reducido a error y perjudicado en su consecuencia.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925. El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

**HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1 al 5 del próximo mes de Diciembre se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar re-

conocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por Giro postal a los demás, de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignán en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda, al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.965.

Idem de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual renta y clase, hasta la factura número 4.756.

Madrid, 28 de Noviembre de 1925. El Director general interino, Moisés Aguirre.

**RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.**

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
2.774	117	Murcia	D. José Vidal García	513,35
73.888		Madrid	Pedro Sacristán Cisnal	79,50
75.751	1.478	Baleares	Gabriel Comas Barnáes	127,75
75.756	2.237	Granada	Manuel Zambrano Martín	124,75
75.824	4.698	Valencia	José Blasco Goig	16,25
75.830	4.704	Idem	José García Tolosa	62,00
75.834	4.708	Idem	Vicente Serra Costa	190,00
75.836	4.710	Idem	José Fuster Gosp	68,00
75.837	4.711	Idem	Vicente Ferrer Pascual	26,25
75.841	4.715	Idem	José Mignet Surroca	21,00
75.846	3.262	Sevilla	Antonio Sánchez Espada	284,50
75.847	3.263	Idem	Juan Pérez Mendoza	29,00
75.848	2.216	Teruel	Alejandro Alba Segura	50,25
75.852	2.022	Castellón	Francisco de Paula Valis	100,00
75.853	2.023	Idem	Bautista Miralles Guimerá	77,00
75.854	2.024	Idem	Miguel Vicente Alguilat	58,00
75.855	2.025	Idem	Manuel Barrera Mateu	115,25
75.856	2.226	Badajoz	Prudencio Fernández Martín	88,00
75.857	2.227	Idem	Nicasio Hernández Oliva	46,45
75.859	4.562	Barcelona	Joaquín Quintilla Pociello	54,50
75.860	4.563	Idem	Miguel Gineja Giner	87,25
75.861	4.564	Idem	Jesús Ferregüela Aniñón	30,00
75.862	4.566	Idem	Angel Peidro Cortés	82,00
75.863	4.567	Idem	José Mitjans Parladé	97,00
75.864	4.568	Idem	Fernando Molés Rodríguez	56,45
75.867	4.571	Idem	Juan Alsina Net	18,00
75.869	4.573	Idem	Luis Mauri Lladó	357,50
75.871	2.394	Alicante	José Ortolá Andrés	48,50
75.873	2.396	Idem	Jaime Blasco Beltrán	160,00
75.874	»	Madrid	Prudencio Hernández Fernández	81,75
75.875	1.953 d	Tarragona	Pedro Saperas Catalá	49,75
75.876	1.954	Idem	Angel Rul Ball	103,50
75.878	1.955	Idem	José Torres Gabaldá	39,00
75.879	1.956	Idem	Mariano Mani Esquirrol	129,50
75.880	1.957	Idem	José Jordá Argilaga	129,50

Madrid, 28 de Noviembre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

**FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Javier

Marquina Borra, en solicitud de que se le conceda una prórroga para poder presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, dentro del plazo reglamentario, fundándose en causa de enfermedad:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924:

Considerando que la causa alegada por el Sr. Marquina Borra, se halla justificada plenamente con la certificación facultativa expedida por el Médico Inspector provincial de la ciudad de Oviedo, D. Alonso Marcos, que acompaña a su instancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y, por tanto, conceder al mencionado Ingeniero un

mes de primera prórroga al plazo posesorio, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Sánchez Garañana.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Cañales y Puertos, D. Augusto Krahe Herrero, en solicitud de prórroga para poseionarse de su destino en la Jefatura de Obras públicas de Lugo, fundada en motivos de salud:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por don Antonio Ruiz Fales, Médico Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y en su consecuencia concederle un mes de prórroga para poseionarse de su destino conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Federico Sánchez.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Ramón Roig Montagut, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico titular de Mazarrón, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Murcia, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia concederle treinta días de licencia, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en la provincia de Murcia.

De orden del Sr. Subsecretario lo

digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Sánchez Garañana.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la segunda División de ferrocarriles, D. Salvador Enguix Montalvá, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos los certificados facultativos que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Interventor un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Tarraça.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Federico Sánchez.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas afecto a la Jefatura de Burgos, D. Emilio Polo Gómez, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad de la citada capital y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante, y en su consecuencia concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo y con residencia en esta Corte.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Sánchez Garañana.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de Sisargas (Coruña), D. Isaac López Calero, en solicitud de que se le conceda una prórroga de quince días a la licencia que por enfermo se halla disfrutando:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, expedido por el Médico titular D. Pedro Lema, el favorable informe del Ingeniero Jefe de La Coruña, emitido en el oficio de remisión de la instancia, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia concederle quince días de prórroga a la licencia que disfruta, con goce de medio sueldo y residencia en La Coruña.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Sánchez Garañana.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José María Zabala, con fecha 2 del corriente, recibida en este Negociado el 9 del mismo, en la que por la premura del caso se remitió sin el certificado facultativo, el cual tuvo entrada en este Centro el 25 del corriente, en solicitud de segunda prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Vistos el certificado facultativo de referencia, expedido por D. Manuel Tapia, Médico director del Hospital del Rey, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Avila, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y en su consecuencia concederle un mes de prórroga a la licencia que disfruta, sin derecho a percibo de sueldo, la que empezará a contarse desde el día 4 de Noviembre, fecha en que terminó la primera prórroga, y con residencia en Madrid.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Sánchez Garañana.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.